



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se resuelve la alzada propuesta por parte de la defensa, contra la decisión del 13 de octubre de 2022, por cuyo medio el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca resolvió ordenar la toma de muestras relacionadas con el cotejo de fluidos corporales del imputado, dentro del proceso penal adelantado en contra de **FREDDY GIOVANNI URIBE NAVAS** por el delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso heterogéneo con el delito de acceso carnal violento agravado en al menos tres concursos homogéneos y sucesivos contemplado en los artículos 229 inciso 2, 205, 211 numeral 5 y 31 del Código Penal.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata de **FREDDY GIOVANNI URIBE NAVAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.516.194 de Bucaramanga (Santander), nacido el 19 de enero de 1983 en esta misma ciudad.

III. PROVIDENCIA RECURRIDA

En diligencia realizada el día 13 de octubre de 2022, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, autorizó a la Fiscalía General de la Nación, la obtención de muestra de sangre de **FREDDY GIOVANNI URIBE NAVAS** en su calidad de imputado a fin de cotejar el ADN con los fluidos encontrados en la víctima conforme lo establecido en el artículo 249 del Código de Procedimiento Penal.

De esta manera, luego de señalar que los artículos 250 de la constitución política, 249 del Código de Procedimiento Penal y sentencia C 822 de 2005 son el para este tipo de solicitudes, precisó el *a quo* que en el caso concreto se cumplen todos los criterios constitucionales y legales pues contrario a lo manifestado por la defensa la toma de prueba sanguínea, resulta pertinente, adecuada, idónea, útil, necesaria y coherente con la investigación encaminada a esclarecer la posible comisión de la conducta de acceso carnal violento.

Sumado a lo anterior, itera lo manifestado por la delegada fiscal al sustentar su petición indicando que, en Colombia no existe un banco de datos con el cual sea posible cotejar el ADN aludiendo que, se hace necesaria la obtención de muestra sanguínea la cual, además, resulta ser proporcional al no contarse con medios



menos invasivos u otras vías de eficacia semejante que permitan contrastar los datos y resultados.

Asimismo, señaló que si bien con esta autorización se afectan derechos fundamentales de **FREDDY GIOVANNI URIBE NAVAS**, de conformidad con lo establecido en la norma procesal penal, se observa que la Fiscalía General de la Nación, de forma acuciosa, ha solicitado la presente audiencia para que se ejerza control de legalidad y se resuelva sobre sí se autoriza o no el procedimiento que considera necesario para su teoría del caso conforme el delito imputado previamente a **URIBE NAVAS** en la noticia criminal terminada en 2022-52586.

Por lo anterior, concluyó que asisten motivos suficientes para inferir razonablemente que la toma de muestra sanguínea a practicar es necesaria para la investigación realizada por el delito de *acceso carnal violento* de conformidad a lo ordenado el pasado 06 de abril de 2022 por el profesional en salud adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, es decir, para realizar cotejo y contraste.

Conforme a lo esgrimido, el *a quo* resolvió autorizar la obtención de muestra sanguínea que involucra al imputado **FREDDY GIOVANNY** indicando que debe realizarse con la menor afectación de los derechos fundamentales y respetando los parámetros establecidos para ello.

IV. CENSURA Y NO RECURRENTES

Inconforme con la decisión, la defensa interpuso recurso de apelación pues considera que no hay claridad sobre los hechos investigados ya que el delito imputado a **FREDDY GIOVANNI URIBE NAVAS** no es otro que el de violencia intrafamiliar siendo la familia el bien jurídico tutelado distinto al de formación y libertad sexual. Además, el recurrente pone de presente que el cotejo de fluidos vulneraría el derecho a no autoincriminación de su defendido sumado a que la víctima debió rendir interrogatorio para aclarar el tipo de violencia que sufrió pues afirma que Estefany Mantilla nunca interpuso denuncia que todo se trató de una remisión realizada por la Clínica Chicamocha y que incluso, ella acudió a la Fiscalía para dar claridad de ello, pero la delegada omitió señalarlo en la argumentación de su solicitud.

De ese modo, asegura que la declaración de la víctima sería suficiente para demostrar la impertinencia de la toma de muestras la cual de simple lógica al haber existido entre su prohijado y la víctima una convivencia marital, resultaría positiva tras el cotejo de fluidos, por tal razón se opone a que se realice la obtención de esta muestra sanguínea reiterando que en el caso concreto no es pertinente ni conducente acceder a lo pretendido por la fiscalía porque la situación fáctica corresponde únicamente a violencia intrafamiliar.

A su turno, la fiscalía como no recurrente, solicitó rechazar de plano el recurso presentado por falta de motivación toda vez que no atacó la providencia, careció de fundamento jurídico y el defensor se limitó a hacer un recuento de lo que para



él es la realidad poniendo en tela de juicio lo manifestado por la víctima, pero sin presentar prueba alguna de ello.

En segundo lugar, la no recurrente solicitó al juez de segunda instancia mantener incólume la decisión como quiera que el presente proceso penal se sigue por dos conductas punibles como lo es la violencia intrafamiliar y el acceso carnal violento agravado de las cuales es responsable **FREDDY GIOVANNI URIBE NAVAS**, y la víctima es Doris Estefany Mantilla Lozano.

Arguye que la obtención de muestras se encuentra avalada legalmente en el artículo 249 del Código de Procedimiento Penal y jurisprudencialmente con la sentencia C 822 de 2005. Establece que, en el presente asunto, el mismo imputado ha manifestado que no accederá de manera voluntaria a la toma de muestra y en atención a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional se ha acudido al Juez Control de Garantías para que se haga un control de legalidad dada la necesidad en el marco de las investigaciones adelantadas específicamente en delitos de índole sexual. Además, asegura que el cotejo de muestras es necesario para demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del acusado.

Por tal razón, menciona que en la audiencia ilustró los hechos y elementos materiales probatorios con que se cuenta, en los cuales la víctima describió 4 episodios de agresión sexual siendo el último de ellos presentado el 1° de marzo de 2022 y quedando allí evidencia traza en el cuerpo de la víctima. Pone de presente que en el asunto existe inferencia razonable de autoría y la prueba solicitada cumple el requisito de proporcionalidad, que la invasión a los derechos fundamentales del procesado será mínima porque corresponde a una toma de sangre la cual se realiza con todos los protocolos y respeto de sus derechos fundamentales, en compañía de su abogado defensor, conforme a lo establecido en el art 249 del C.P.P., es necesaria al existir evidencia traza, es idónea en cuanto es la única manera de acceder al cotejo y es proporcional debido a que el imputado se encuentra investigado a delitos que atentan contra la familia y la libertad, integridad y formación sexual de una mujer.

Escuchadas las partes, el *a quo* concede el recurso en el efecto suspensivo para que se surta ante los Jueces Penales del Circuito de Bucaramanga.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 36 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, el Despacho es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de los autos que en primera instancia profieran los Jueces Penales Municipales.

Para resolver el recurso de alzada interpuesto por la defensa contra la providencia del 13 de octubre de 2022 mediante la cual el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga resolvió autorizar la



obtención de muestra sanguínea peticionada por la Fiscalía General de la Nación en el proceso que se sigue bajo el radicado 68001-6000-162-2022-52586. En esa medida, es deber del Despacho precisar que la inconformidad del recurrente versa sobre la falta de pertinencia de la toma de muestra en el entendido de que los hechos imputados a **FREDDY GIOVANNI URIBE NAVAS** solo corresponden al delito de violencia intrafamiliar, vulneración al derecho de no autoincriminación. Además, pone de presente en su argumentación que la víctima ha manifestado que la agresión únicamente fue física y que ella, junto al procesado, eran compañeros sentimentales.

Previo a descender en el estudio del caso concreto, resulta preciso poner de presente al defensor que en la audiencia de formulación de imputación celebrada el mismo 13 de octubre de 2022, la Fiscalía General de la Nación en su función de ente acusador, imputó a **FREDDY GIOVANNI URIBE NAVAS** además de la violencia intrafamiliar hechos con relevancia penal relativos a múltiples conductas de acceso carnal violento acaecidas de manera sucesiva contemplado en los artículos 229 inciso 2, 205, 211 numeral 5 y 31 del Código Penal.

Frente a ello, de antemano debe advertirse que distinto a lo argumentado en la sustentación del recurso de alzada, aparte de haberlo hecho con el delito de violencia intrafamiliar, la delegada fiscal también informó las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a imputar el delito de *acceso carnal violento*, tipificado en el capítulo primero del título IV del Código Penal donde reposan los *delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*.

Dilucidado lo anterior, en relación con la presunta vulneración al derecho a la no autoincriminación de **FREDDY GIOVANNI** que generaría la obtención de muestras; resulta oportuno poner de presente la sentencia C 822 de 2005 donde la H. Corte Constitucional precisó que este procedimiento, contrario a desconocer garantías fundamentales del procesado, es un elemento material probatorio que *“pueden obrar tanto para establecer la responsabilidad del imputado como para exonerarlo. En ese sentido, tal como se señaló en la sección 5.4.1., el verbo “involucrar” se emplea como sinónimo de “concernir” o “incumbir”, lo cual confirma que la medida no implica un juzgamiento anticipado de la responsabilidad del imputado.”*

Por otro lado, respecto a la pertinencia de la obtención de muestra sanguínea que fue solicitada, el suscrito comparte lo manifestado por la no recurrente, en cuanto el cotejo de fluidos resulta ser una prueba fundamental para el proceso que se sigue en contra del imputado e incluso, la misma Colegiatura, en la sentencia antes mencionada señaló también:

Así, por ejemplo, la obtención de muestras de semen del imputado es necesaria en la investigación de delitos contra la libertad sexual, para



contrastarlas con las muestras de semen encontradas en el cuerpo de la víctima.¹

Asimismo, sobre la necesidad de que la víctima asistiera a rendir declaración para de ese modo aclarar el tipo de violencia ejercido por **FREDDY GIOVANNI URIBE NAVAS** en contra de su integridad.

Póngasele de presente al defensor que el acto de comunicación realizado por la fiscalía fue claro, preciso y contundente en señalar los supuestos facticos y jurídicos que se le imputan. Además de que en el Sistema Penal Acusatorio el escenario idóneo para realizar la práctica probatoria es la audiencia de juicio oral y posterior a ello, el Juez de Conocimiento realizará la valoración de cada una de estas pruebas para decidir sobre la materialidad de la conducta imputada y la responsabilidad penal del procesado.

Por lo anterior, este Juzgado al igual que el *a quo*, considera que la solicitud elevada por la Fiscalía cumple los presupuestos establecidos en el artículo 249 al resultar pertinente, idónea, necesaria y proporcional en las condiciones del caso, en consecuencia, confirmará la decisión adoptada.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR la decisión emitida el 13 de octubre de 2022, por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca, donde resolvió autorizar la obtención de muestra sanguínea del imputado.

Segundo. - Adviértase que contra esta decisión no procede recurso alguno.

Tercero. - Devolver las diligencias al Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga.

YAHIR ARMANDO VEGA GARCÍA
Juez

¹ Corte Constitucional, sentencia C 822 de 2005